

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D. C., 3 de diciembre de 2008
Oficio No 1136 T-2008-6940 00

URGENTE - TUTELA

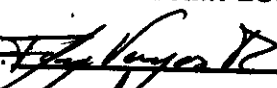
Señor
RECTOR UNIVERSIDAD DE PAMPLONA O QUIEN HAGA SUS VECES
Ciudad

Comedidamente me permito **NOTIFICARLE** que mediante auto de la fecha se admitió la acción de tutela instaurada por la señora CARLA PATRICIA OSPINA RAMÍREZ contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA Y LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Se anexa copia de la acción impetrada en 38 folios. Lo anterior para efectos del ejercicio del derecho de contradicción y defensa, informándole que cuenta con el término de 48 horas para pronunciarse sobre el particular.

De igual forma se le requiere para que en el término máximo de 24 horas publiquen en su página web destinada para surtir las notificaciones de los interesados en el concurso convocado para proveer los cargos de notarios en el país, el texto de la solicitud de amparo de la referencia, informando que si es su deseo intervenir en este trámite tutelar, cuentan con el término de 24 horas, contadas a partir de la correspondiente notificación, para tales efectos.


GERMÁN LONDOÑO CARVAJAL
Magistrado

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA	
Recibido Por:	
Fecha:	10 Diciembre Hora: 5:00pm
Remitir A:	

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
DE CUNDINAMARCA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Recibido en la fecha

28 NOV 2008

SECRETARIA

Bogotá, 27 de Noviembre de 2008

Honorables Magistrados

Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria

E.S.D.

Ref: Acción de tutela de CARLA OSPINA RAMIREZ contra la Presidencia de la República, Ministerio del interior y de Justicia y Superintendencia de Notariado y Registro .

Carla Patricia Ospina Ramírez identificada con la cedula de ciudadanía numero 32.703.706 expedida en Barranquilla, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991, y que se tengan como accionados la Presidencia de la República y el Ministerio de Interior y de Justicia y la Superintendencia de Notariado y Registro por violación del Preámbulo y de los artículos 53,58,29,40 y 83 de la Constitución Política de Colombia.

El orden a seguir en esta demanda es el siguiente (I) enunciare los hechos del caso destacando la relación entre cada evento y la violación alegada, (II) formularé las pretensiones, (III) expondré los argumentos de derecho que sustenten las solicitudes, (IV) haré un listado de las pruebas que se anexan y de las que se solicitan, (V) formularé una relación de los anexos, (VI) consignaré el juramento de ley, (VII) e indicaré los lugares en donde pueden surtirse las notificaciones.

Debo manifestar que me veo precisada a concurrir en acción de tutela, porque de una parte se presenta una acción omisiva del gobierno nacional que viola mis derechos fundamentales arriba enunciados, al no designarme como Notaria en propiedad y porque además la Notaria 61 que hoy ocupo en interinidad, esta siendo pretendida en acción de tutela por otro concursante que igual que yo hace parte de la lista de elegibles, situación que amenaza con marginarme del servicio notarial, privarme de mi trabajo y lanzarme a una injusta lista de espera mientras concluye un proceso judicial en la ciudad e Ibagué al que no he dado lugar y cuyos efectos cautelares no deben concernirme y menos hacer nugatorios mis derechos.

HECHOS:

Considero necesario aclarar el orden en que serán expuestos los hechos, pues la **relación entre el contexto y el caso concreto es indiscutible. Además lleva a ciertas particularidades interpretativas que se verán más adelante.** Este acápite esta dividido en ocho partes: (I) Regulación normativa del concurso público y abierto para la selección de notarios de todo el país. (II) Acción popular instaurada en la ciudad de Ibagué. (III) Mi situación legal. (IV) Carácter vinculante de las medidas

2

cautelares y cumplimiento de los requisitos legales para ser nombrada en propiedad (V) Ejecución de las medidas cautelares por parte de las autoridades involucradas en el nombramiento de notarios. (VI) Obligatoriedad de nombrarme inmediatamente en la Notaria octava de Circulo de Bogotá. (VII) Conclusión. (VIII) Aclaración.

I: Regulación del concurso para la escogencia de notarios del país.

1. En cumplimiento de una orden perentoria de la Honorable Corte Constitucional, el artículo 131 de la Constitución, el Decreto 960 de 1970, la Ley 588 de 2000 y el Decreto Reglamentario 3454 de 2006, mediante Acuerdo N° 01 de 2006 del Consejo Superior de la Carrera Notarial, se convocó a concurso público y abierto para la selección de notarios en todo el país.

Para dicho concurso se determinaron los siguientes criterios:

- A. Análisis de méritos y antecedentes.
- B. Prueba de conocimientos.
- C. Entrevistas.

Consecuencialmente el decreto 3454 de 2006, dispuso en su artículo 2° que el concurso de notarios tendría las siguientes fases:

- Convocatoria.
- Inscripción y presentación de documentos de acreditación de requisitos.
- Análisis de méritos y antecedentes.
- Calificación de la experiencia.
- Prueba de conocimiento.
- Entrevista.
- Publicación y conformación de listas.

2. Es importante mencionar que, para acreditar los requisitos con el fin de aspirar al cargo de notario, el artículo 5° del decreto 3454 de 2006, estableció taxativamente los documentos que debía presentar el aspirante al concurso y el puntaje que se otorgaría al cumplimiento de cada una de las tales exigencias. El literal g del artículo 5° del decreto 3454 de 2006 dispuso que en caso que el aspirante fuera autor de obras literarias en áreas del derecho, dicho requisito necesariamente tendrá que acreditarse en los siguientes términos:

"G la publicación de obras en áreas de derecho se acreditará con el certificado de registro de la obra expedida por la Dirección Nacional de Derechos de Autor. Se otorgarán los cinco (5) puntos a los aspirantes que puedan demostrar al menos la autoría de una (1) obra jurídica".
Negrilla y subraya fuera del texto.

El acuerdo 01 de 2006 del Consejo Superior de la Carrera Notarial (Anexo N° 2) en el artículo 11 numeral 11, estableció que el aspirante que fuera autor de obras

literarias áreas del derecho, podría acreditar la existencia de las mismas con el certificado de registro de la obra expedida por la Dirección Nacional de Derechos de Autor, "o la certificación de la publicación expedida por la imprenta o editorial respectiva junto con un ejemplar del libro publicado".

II. Acción popular instaurada en la ciudad de Ibagué

1. **Demanda y pretensiones.** El 11 de octubre de 2007 fue instaurada una acción popular que se surte en el Juzgado Cuarto Administrativo de Ibagué entre cuyas pretensiones reclama que para efectos de la calificación de los participantes en el concurso de notarios respecto del puntaje que se asignó por publicaciones de obras en áreas del derecho, se tengan en cuenta únicamente los requisitos establecidos en la Ley 588 de 2000 y en el decreto 3454 de 2006, es decir, que no se tome en consideración los mecanismos alternativos contemplados en el Acuerdo 01 de 2006 como son"; la certificación de la publicación expedida por la imprenta o editorial respectiva junto con un ejemplar del libro publicado).

Es preciso aclarar que la ubicación de los aspirantes en la lista de elegibles varía, según se tome en consideración, o la forma de acreditación consagrada en el artículo 5º, literal g del decreto 3454 de 2006, o bien el requisito alternativo contemplado en el Acuerdo 01 de 2006 (la certificación de la publicación expedida por la imprenta o editorial respectiva junto con un ejemplar del libro publicado), es decir que podrían reconocerse o no, los cinco puntos al puntaje total que tendría el aspirante.

2. **Imposición de medidas cautelares.** En ejercicio de facultades legales y con fundamento en la acción popular, los jueces de primera y segunda instancia impusieron medidas cautelares en las que excluyen los 5 puntos para quien no haya inscrito el libro ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor, a cuyo contenido nos referimos de manera separada.

En auto de fecha 17 de junio de 2008 (anexo N° 3), el Juzgado Cuarto Administrativo de Ibagué se pronunció sobre la solicitud de medida preventiva, resolviendo lo siguiente:

"PRIMERO. Ordenar como medida cautelar y hasta tanto se profiera una sentencia de fondo que resuelva las pretensiones, la exclusión de manera provisional, de la evaluación y calificación de antecedentes y meritos dentro del concurso público y abierto para el nombramiento de notarios en propiedad y el acceso a la carrera notarial de aquellas obras en el área del derecho cuya publicación no se haya acreditado con el certificado de registro de la obra expedida por la Dirección Nacional de Derechos de Autor, de conformidad con la ley 588 de 2000 y el decreto 3454 de 2006"

4

SEGUNDO. El Consejo Superior de la Carrera Notarial, una vez sea notificado de esta providencia en la forma establecida en el artículo 321 del CPC deberá darle inmediato cumplimiento"

Contra la providencia citada se interpuso recurso de reposición, que fue decidido en auto de fecha 2 de julio de 2008 (**Anexo N° 4**) en el que el Juzgado Cuarto Administrativo de Ibagué dispuso lo siguiente:

PRIMERO. REPONER la providencia adiada junio 17 de 2008, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de presente decisión.

SEGUNDO. VARIAR la medida cautelar dispuesta en la providencia que se repone.

TERCERO. ORDENAR a las entidades nominadoras que el nombramiento de las personas que acreditaron las publicaciones de obras jurídicas con el requisito alterno dispuesto en el artículo 11 de l Acuerdo 01 de 3 2006 emanado del Consejo Superior de la Carrera Notarial se haga en provisionalidad, hasta tanto el Despacho se pronuncie de fondo en el presente asunto.

()

SEXTO. Advertir a la entidad accionada que la medida no aplica para los concursantes que de manera simultanea y dentro del termino concedido por el Consejo Superior de la Carrera Notarial acreditaron la publicación de obras jurídicas no solo con la certificación de la publicación expedida por la imprenta o editorial respectiva junto con un ejemplar del libro publicado, sino tan bien con el certificado de registro de la obra expedido por la Dirección Nacional de Derechos de Autor, tal como se prevé en el literal g) del artículo 5° del decreto 3454 de 2006.

SEPTIMO. El Consejo Superior de la Carrera Notarial, una vez sea notificado de esta providencia en la establecida en el artículo 321 del C.P.C. deberá darle inmediato cumplimiento".

Contra la decisión del 2 de julio de 2008, la entidad accionada interpuso recurso de apelación que fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia de 29 de agosto de 2008, M.P. Belisario Beltrán Bastidas (**Anexo N°5**) en la que ordenó.

1. **CONFIRMESE** parcialmente la medida cautelar decretada por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito del Tolima, mediante providencia proferida el pasado dos de julio de dos mil ocho, en el sentido que solo se reconocerá la publicación de obras jurídicas a quienes hayan acreditado tal requisito, conforme las disposiciones legales vigentes.

- 4
2. **SUSPENDASE** en forma provisional la aplicación de la parte final del artículo 11 numeral 11 del acuerdo 001 de 2006 en lo concerniente a "o la certificación de la publicación expedida por la imprenta o editorial respectiva junto con un ejemplar del libro publicado", hasta tanto se dicte pronunciamiento de fondo de conformidad con lo expuesto en la parte motivo de esta providencia.
 3. **ORDENAR** Al Consejo Superior de la Carrera Notarial dar estricto cumplimiento a la presente providencia.

Es necesario precisar que el juez de la segunda instancia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos esenciales:

- a. Con relación a la frase "o la certificación de la publicación expedida por la imprenta o editorial respectiva junto con un ejemplar del libro publicado" que ordenó suspender, el Tribunal consideró que el Consejo Superior de la Carrera Notarial estableció una forma de acreditación de la publicación no consagrada en la Ley 588 del 2000, ni en el decreto 3454 de 2006 y que por ello se extralimitó en sus funciones al ir más allá de las normas de mayor jerarquía y rango a las que debía someterse.
- b. Aseveró que igualmente el juez de la acción popular tiene expresas atribuciones legales para revisar la legalidad del acto administrativo que se cuestiona.
- b. De especial importancia es mencionar la directriz que el Tribunal Administrativo del Tolima le impartió al Consejo Superior de la Carrera Notarial en el numeral 3.6 de la decisión en el sentido que "...continúe y concluya el concurso dentro de los términos establecidos, sin que le sea dable alegar que por esta decisión, no puede realizar los nombramientos previstos" -Negrilla y subraya fuera de texto.

2.4. Conclusión parcial:

- a. Jueces de la República de primera y segunda instancia (Tribunal Administrativo del Tolima) decretaron medidas cautelares que en la actualidad se encuentran ejecutoriadas y vigentes, en virtud de las cuales ordenaron suspender la aplicación de la norma que permitía acreditar la existencia y la autoría de una obra jurídica a través de un mecanismo ~~alterno no previsto legalmente y dejó inólume la situación de quienes como la suscrita, hayan acreditado la existencia del libro mediante el registro en la Comisión Nacional de Derechos de Autor.~~
- b. La orden judicial impartida por el Tribunal Administrativo del Tolima, impone la obligación de realizar, de manera inmediata el nombramiento de los aspirantes incluidos en la lista de elegibles y con base en las normas

6

vigentes. Es decir predica que quienes acreditamos la obra por el mecanismo señalado en el decreto 3454 de 2006 no estamos en entredicho en ese aspecto.

- c. El juez de la acción popular señaló unas obligaciones claras expresas y perentorias para las autoridades que intervienen en la selección y nombramiento de notarios, es decir, recaen sobre el Consejo Superior de la Carrera Notarial, la Superintendencia de Notariado y Registro y los nominadores (Gobierno).
- d. La decisión del Tribunal Administrativo del Tolima, en virtud de la cual impuso las medidas cautelares referidas, varió la ubicación de los aspirantes dentro de la lista de elegibles y la consecuencial de asignarlos en una determinada notaria (siempre y cuando se encuentre dentro de los primeros 76 puestos).

Correlativamente trae como consecuencia que alguno de los aspirantes que acreditaron la existencia de la obra jurídica con base únicamente en lo dispuesto en el Acuerdo 001 de 2006 (aparte inaplicable por decisión judicial), varían en la ubicación en la lista de elegibles conservando la posibilidad o no de ser nombrados como notarios.

III. Mi situación legal.

1. Yo vengo desempeñándome como Notaria 61 del círculo de Bogotá, en virtud del decreto 2746 de fecha 10 de agosto de 2005, de cuyo cargo tomé posesión el 1 de Septiembre de 2005 (**Anexo N° 6 decretos y acta de posesión**).
2. Como lo demuestra el Acuerdo 142 de 2008 (expedido por el Consejo Superior de la Carrera Notarial y mediante el cual se conformó la lista de elegibles para la ciudad de Bogotá), yo participé en el concurso de méritos convocado por el Consejo Superior de la Carrera Notarial y mi experiencia, conocimiento y profesionalismo fueron calificados con un alto puntaje (80,41667) y, por tal razón, fui incluida dentro de la posición N° 76 de la lista de elegibles confeccionada para proveer en propiedad el cargo de notario en una de las setenta y siete (77) notarias del circuito de Bogotá (**Anexo N° 7 Acuerdo N° 142 de 9 de junio de 2008**).
3. Según el artículo 3 del Acuerdo N° 142 de junio 9 de 2008, expedido por el citado Consejo Superior, las autoridades indicadas en el artículo 161 del Decreto ley 960 de 1970, deberán proveer en propiedad los cargos de notarios entre los concursantes incluidos en la lista de elegibles, dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación que para tales efectos libre la Superintendencia de Notariado y Registro.

2

4. Tengo el derecho adquirido claro, cierto e indiscutible de ser nombrada y posesionada de manera inmediata en el cargo de notaria octava en propiedad en la ciudad de Bogotá.

5. Acredité la autoría y existencia de una obra jurídica debidamente registrada ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor, conforme lo demuestra la certificación anexa, por lo cual no me encuentro afectada por dicha orden judicial en cuanto al puntaje que obtuve por dicho rubro como lo puede corroborar la superintendencia de notariado y registro a diferencia de quienes acreditaron la obra únicamente con el mecanismo alterno contemplado en el artículo 11 de Acuerdo N° 1 de 2006 y que actualmente se encuentra suspendido en virtud de la medida cautelar dispuesta por el Tribunal Administrativo del Tolima, afectación derivada de una orden judicial cuya carga y efectos no pueden trasladarse a la suscrita, por cuanto no he dado lugar a ella, pues en materia de la acreditación de la obra jurídica cumplí con las disposiciones legales previamente a la inscripción, acreditando en mis documentos el certificado correspondiente de la Dirección de Derechos de Autor.

En este orden de ideas, es claro que tengo el derecho adquirido e indiscutible de ser nombrada y posesionada como notaria en propiedad de la ciudad de Bogotá, con independencia de que se otorguen o no los cinco (5) puntos previstos para la acreditación de la autoría y publicación de una obra jurídica, a aquellas personas que optaron por demostrar su existencia recurriendo únicamente al mecanismo alterno previsto en el Acuerdo 01 de 2006.

Lo anterior, porque continuaría incluida en la lista de elegibles dentro de los primeros setenta y siete puestos de calificación esto es, los llamados a ser nombrados y posesionados como notarios del círculo de Bogotá.

La decisión que adopte el juez administrativo de manera definitiva al fallar la acción popular, no implicarla desde ningún punto de vista que yo perdiera mi derecho a ser nombrada y posesionada como notaria del círculo de Bogotá. Por el contrario la única incidencia posible de la decisión del juez que conoce de la acción sería que variara el número de notaria en el cual sería designada, así.

- Si el juez ordenara suspender definitivamente la norma que consagra el requisito alterno (Acuerdo 01 de 2006, artículo 11, numeral 11 último apartado), tendría derecho a ser nombrada y posesionada en la notaria 8 del círculo de Bogotá.
- Si el juez ordenara de forma definitiva mantener la vigencia de la norma que consagra el requisito alterno (Acuerdo 01 de 2006, artículo 11 numeral 11, último apartado), tendría derecho a ser nombrada y posesionada en la notaria 8 del círculo de Bogotá.

6

No obstante los anterior el gobierno nacional ha venido nombrando notarios en propiedad en el circulo de Bogota, incluso retirando de sus notarias a personas que se encuentran en la lista de elegibles

Por tal razón pese encontrarme en la lista de elegibles estoy expuesta a ser retirada del servicio notarial, mientras se falla la acción popular que se surte en la ciudad de Ibagué, en incluso a que la lista de elegibles pierda vigencia, pues la acción popular que se inicio desde octubre de 2007 no presenta mayores avances que vislumbren un pronto fallo definitivo, quedando mis derechos ante el peligro inminente de ser vulnerados o incluso de que se pierda de manera definitiva mi posibilidad de ejercerlos, ello debido a la omisión del Gobierno Nacional de nombrarme y posesionarme en la notaria que me corresponde por derecho propio, como más adelante explicare a profundidad.

Consecuencialmente, la totalidad de mis empleados también se encuentran amenazados en su estabilidad laboral por la omisión mencionada.

De acuerdo con mandatos legales claros e indiscutibles (artículo 7° de la Ley 588 de 2000 declarado exequible mediante sentencia C-097 de 2001 de la Corte Constitucional), el Gobierno no tiene la facultad para retirarme del servicio notarial, sin simultáneamente nombrarme y posesionarme en propiedad, de forma inmediata, en la notaria que por derecho adquirido me corresponde dado que no me encuentro incurso en ninguna de las causales de remoción previstas legalmente.

IV Carácter vinculante de las medidas cautelares y cumplimiento de los requisitos legales para ser nombrada en propiedad

1. En las acciones populares, como en otros procesos, las medidas cautelares son decisiones que se anticipan al resultado del pronunciamiento definitivo y tienen como finalidad evitar perjuicios irremediables, lo que significa que su cumplimiento siempre tiene carácter inmediato y no queda a discreción de ninguno funcionario, sino que se trata de una orden judicial en la que se incorpora la obligatoriedad inmediata de ejecución de las medidas.

Recuérdese que los jueces de primera y segunda instancia, al pronunciarse sobre la imposición de las medidas cautelares en la parte resolutive de las respectivas providencias incluyeron la orden clara y expresa de dar cumplimiento a la medida impuesta. Debe tenerse en cuenta también que la decisión se encuentra vigente y ejecutoriada, por lo que contra ella no procede ningún recurso, ni existe razón jurídica de ninguna naturaleza que les permita a las autoridades involucradas sustraerse del cumplimiento de la orden judicial.

2. En mi caso, la estimación del cumplimiento de los requisitos legales para mi nombramiento y posesión en propiedad, en una notaria del circulo de Bogotá, no

queda condicionada al fallo definitivo que se profiera como consecuencia de la acción popular. Por el contrario es obligatorio proceder a efectuar el nombramiento y posesión atendiendo únicamente a la orden judicial prevista en la decisión de fecha 29 de agosto de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, lo que implica que los requisitos se deben evaluar conforme al estado legal y judicial del momento en que se va a hacer el nombramiento de conformidad con las normas vigentes.

Lo que significa que para efectos de mi nombramiento y posesión debe tenerse en cuenta lo siguiente.

Suspendida la aplicación de la norma que contemplo el mecanismo alterno de acreditación de obra jurídica, yo tengo el derecho adquirido cierto e indiscutible de ser nombrada como notaria octava (8) del circulo de Bogotá.

Mi nombramiento se debe hacer de forma inmediata, conforme lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Tolima, que trazo una directriz expresa al respecto, a saber, que la autoridad del concurso continúe y concluya el concurso dentro de los términos establecidos sin que le sea dable alegar que por esta decisión, no puede realizar los nombramientos previstos - Resaltado y subrayado fuera de texto.

El fallo definitivo del juez de la acción popular en relación con la norma que contempla el mecanismo alterno de acreditación traería las siguientes consecuencias.

- Si lo suspende definitivamente (el mecanismo alterno) me correspondería la notaria octava (8) del circulo de Bogotá, es decir se confirmaría la situación jurídica que debió haberse hecho efectiva desde el momento en que el Tribunal Administrativo del Tolima impuso la medida cautelar.
- Si mantiene la vigencia de dicha norma (mecanismo alterno) me correspondería por turno de asignación la Notaria 70 del circulo de Bogotá, no obstante cursa una acción de tutela publicada en la pagina WEB del concurso promovida por el concursante Nibardo Fuertes que pretende ser nombrado en dicha Notaria, en caso de prosperar y realizarse dicho nombramiento, me correspondería la asignación de la notaria 67, también ocupada por un notario que tampoco tiene opción en la lista de elegibles para ser nombrado.

Ahora bien la persona que ocupa el cargo de notario que por asignación me corresponde no se encuentra en la lista de elegibles en una posición que le permita según a plazas disponibles ser nombrado como notario de la ciudad de Bogotá, tal como se muestra a continuación: